



Resolución Ministerial

N° 262-2013-PCM

Lima, 09 OCT. 2013

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, señala que la Presidencia del Consejo de Ministros a través de su Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial es el órgano rector del sistema nacional de demarcación territorial;

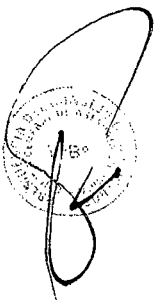
Que, mediante la Ley N° 29533, Ley que implementa mecanismos para la delimitación territorial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2013-PCM, se desarrolla los mecanismos para llevar a cabo el Arbitraje Territorial como un mecanismo para la delimitación territorial, el arbitraje territorial y los acuerdos de límites entre los gobiernos regionales y entre los gobiernos locales, provinciales o distritales, a fin de coadyuvar al saneamiento de límites del territorio nacional regulado en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, con el fin de garantizar el ejercicio del gobierno y la administración; promover la integración y el desarrollo local, regional y nacional; así como contribuir a un clima de paz social, coadyuvando a la solución de controversias territoriales;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29533, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2013-PCM, dispone que la Presidencia del Consejo de Ministros mediante Resolución Ministerial apruebe las Directivas entre otros el del Código de ética y/o los que se requiera para el adecuado funcionamiento del Arbitraje Territorial;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29533, Ley que implementa mecanismos para la delimitación territorial, señala entre otros, como una de las funciones del Secretario Técnico de la Unidad de Arbitraje Territorial, el de velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos de la Unidad de Arbitraje Territorial;

Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente aprobar la Directiva sobre el Código de ética del Arbitraje Territorial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial; la Ley N° 29533, Ley que implementa mecanismos para la delimitación territorial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2013-PCM; y el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros;



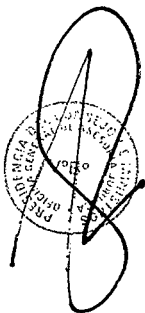
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébese la Directiva N°01 -2013-PCM/DNTDT, sobre Código de Ética del Arbitraje Territorial, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La Directiva aprobada por la presente resolución ministerial será de cumplimiento obligatorio en el desarrollo y procedimiento de los arbitrajes territoriales llevados a cabo por la Unidad de Arbitraje Territorial de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial y de aplicación supletoria para los arbitrajes territoriales desarrollados por Instituciones Especializadas en Arbitraje.

Artículo 3.- La Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. La Directiva aprobada en el artículo 1 de la presente norma, se publicará en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Juan Jiménez Mayor
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECTIVA N° 001-2013-PCM/DNTDT
CÓDIGO DE ÉTICA DEL ARBITRAJE TERRITORIAL

TITULO I

PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 1.- Alcances

La presente Directiva establece las reglas de ética a ser cumplidas en los arbitrajes territoriales en el marco de la Ley N° 29533, Ley que Implementa Mecanismos para la Delimitación Territorial, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2013-PCM, en adelante el Reglamento.

La Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Unidad de Arbitraje Territorial de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial, cuenta con las atribuciones necesarias para garantizar su cumplimiento, aplicar las sanciones que resulten pertinentes y publicar las decisiones adoptadas.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

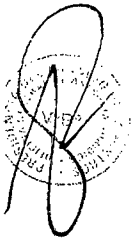
Se encuentran comprendidos en los alcances de la presente Directiva, los árbitros territoriales inscritos en el Registro Nacional de Árbitros Territoriales, las partes, sus representantes, abogados y/o asesores que participen en un arbitraje territorial conforme a la Ley N° 29533 y su Reglamento.

El personal de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, se encuentra impedido de prestar servicios en arbitrajes territoriales en asuntos que no sean organizados y administrados exclusivamente por la Unidad de Arbitraje Territorial.

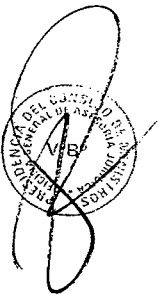
Artículo 3.- Principios

Los árbitros territoriales deberán salvaguardar y guiar su conducta acorde con los siguientes principios:

- 3.1. Principio de Independencia.-** Deberá conducirse con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin aceptar presiones o interferencias de cualquier índole.
- 3.2. Principio de Imparcialidad.-** Deberá evitar cualquier relación personal, profesional, comercial, social y política, que pudiera afectar su imparcialidad o que razonablemente pudiera suscitar la apariencia de parcialidad respecto de las partes.
- 3.3. Principio de Equidad.-** Deberá tratar a las partes en todo momento con igualdad y darles suficiente oportunidad para hacer valer sus derechos, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones arbitrales que le corresponden conforme a ley.
- 3.4. Principio de Eficiencia.-** Deberá actuar con dedicación y diligencia para conocer en forma integral la controversia territorial, cuidando que este se desarrolle y culmine con la mayor celeridad posible, evitando demoras en sus actuaciones.



- 3.5. **Principio de Integridad.-** Deberá obrar con rectitud y moralidad al aceptar ejercer el cargo durante todo el desarrollo del arbitraje territorial, evitando incurrir en actos ilícitos o de corrupción.
- 3.6. **Principio de Veracidad.-** Deberá actuar con la verdad de los hechos acontecidos en el proceso de arbitraje territorial, a fin de ser transparente.
- 3.7. **Principio de Confidencialidad.-** Deberá mantener la reserva debida respecto de las actuaciones arbitrales, los medios probatorios, la controversia territorial y la decisión arbitral, incluso luego de concluidas sus funciones, sin perjuicio de las normas sobre transparencia y demás normas que corresponda.
- 3.8. **Principio de Discreción.-** No deberá anunciar por adelantado a ninguna persona ni a las partes en controversia sobre su opinión o las decisiones que probablemente tomará.
- 3.9. **Principio de Inmediación.-** No tomará contacto por separado con las partes, debiendo fomentar una relación frecuente e inmediata con ambas, durante las audiencias arbitrales como las demás actuaciones que se realicen durante el procedimiento del arbitraje territorial.
- 3.10. **Principio de Diligencia.-** Deberá dedicar el tiempo y atención necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.
- 3.11. **Principio de Celeridad.-** Deberá adecuar su actuación de tal modo que dote de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento, a fin de culminar el procedimiento en un tiempo razonable.
- 3.12. **Principio de Transparencia.-** Deberá informar respecto de todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas que afecten la integridad del arbitraje y de cualquiera de los principios de este Código.
- 3.13. **Principio de Paz Social en Justicia.-** Deberá desarrollar el arbitraje territorial procurando la paz social en justicia, mediante la solución de la controversia territorial.



TITULO II

ACEPTACION Y DEBER DE INFORMACIÓN

Artículo 4.- Requisitos para la aceptación

La aceptación al cargo de árbitro territorial implica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 4.1.- Acatar los principios, lineamientos y deberes establecidos en la presente Directiva.

4.2.- Tener la capacidad personal y profesional para resolver la controversia territorial objeto de arbitraje.

4.3.- Contar con la disponibilidad de tiempo necesario para la tramitación eficiente y dedicación adecuada del arbitraje territorial.

Artículo 5.- Deber de información

El árbitro territorial en cumplimiento del deber de información debe suscribir una Declaración Jurada al momento de la aceptación del cargo, la cual deberá entregar a la Unidad de Arbitraje Territorial, quien pondrá en conocimiento a las partes en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a fin que manifiesten lo que consideren conveniente.

La Declaración Jurada debe contener la siguiente información:

5.1. Relación de parentesco, amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores.

5.2. Interés, presente o futuro, vinculado a la controversia territorial o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje territorial.

5.3. Si mantiene o ha mantenido alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia o vínculo contractual con las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o los otros árbitros territoriales, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje territorial de conformidad con lo establecido en la presente Directiva.

5.4. Si mantiene o ha mantenido conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o los otros árbitros territoriales.

5.5. Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representando en cualquiera de sus modalidades.

5.6. Si ha emitido informe, dictamen, opinión o dado recomendación a una de las partes respecto de la controversia territorial a arbitrase.

5.7. Si existe cualquier otro hecho o circunstancia significativa, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su imparcialidad o independencia.

El deber de información se mantiene durante el transcurso del arbitraje territorial y no se limita a lo establecido en este artículo.

Cualquier dispensa de las partes debe hacerse de manera expresa, luego de cumplido el deber de información por parte del árbitro territorial, pudiendo constar en comunicación escrita o en el contenido de una acta debidamente firmada por las partes y levantada durante la tramitación del arbitraje territorial. En todos estos casos, la circunstancia dispensada en forma expresa no podrá ser motivo de recusación a iniciativa de parte, ni tampoco generara sanción por parte de la Unidad de Arbitraje Territorial.

La omisión al deber de información por parte del árbitro territorial, dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separarlo del arbitraje territorial

conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 084-2013-PCM, así como, para iniciar el trámite de la sanción respectiva.

Artículo 6.- Comunicaciones con las partes

Las reuniones y conversaciones sobre la controversia territorial deben hacerse siempre en presencia de las partes, y bajo la dirección del Tribunal de Arbitraje Territorial. Estos podrán disponer se deje constancia de las mismas, ya sea mediante documento escrito, audio, video u otro medio análogo que permita su conservación e inclusión en el expediente arbitral.

TITULO III

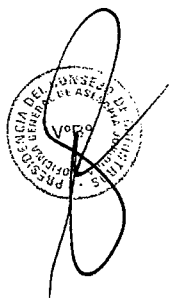
EL ÁRBITRO TERRITORIAL

Artículo 7.- Designación

El árbitro territorial no podrá persuadir o solicitar a las partes, a los otros árbitros territoriales integrantes del Tribunal de Arbitraje Territorial, a la Unidad de Arbitraje Territorial o a terceros, para que recomienden o promuevan su designación. Ello constituye duda respecto a la imparcialidad e independencia del árbitro territorial.

Artículo 8.- Deber de los Árbitros Territoriales

- 8.1. Tiene la responsabilidad de dirigir el arbitraje territorial respetando los principios, lineamientos y deberes de esta Directiva, manteniendo buena conducta y calidad en el ejercicio profesional, a fin de preservar y garantizar el arbitraje territorial y el derecho de defensa de las partes.
- 8.2.- Tiene el deber de informar y suscribir la Declaración Jurada establecida en el artículo 5 de la presente Directiva.
- 8.3. Deberá conducir el arbitraje territorial de manera eficiente y responsable, siendo respetuoso con las partes, sus representantes, abogados y/o asesores.
- 8.4. Deberá permitir que las partes involucradas en el arbitraje territorial ejerzan el derecho de contradicción; procurando la notificación de todas las actuaciones arbitrales y preservando el derecho de las partes a ofrecer en forma oportuna sus argumentos y los medios probatorios que lo sustenten; pudiendo sugerir que debatan la posibilidad de la suscripción de un Acuerdo de Límites, sin que signifique ejercer presión sobre alguna de ellas.
- 8.5. Deberá evitar antes y durante el desarrollo del arbitraje territorial, las comunicaciones unilaterales sobre la controversia territorial con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores.
- 8.6. Deberá poner en conocimiento a la Unidad de Arbitraje Territorial sobre las noticias de otro arbitro territorial que mantiene o ha mantenido contacto indebido con una de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, para que adopte las medidas necesarias.
- 8.7. No deberá directa o indirectamente aceptar favores o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores.



8.8. Deberá ser meticuloso para evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores.

8.9. Deberá mantener en reserva las actuaciones arbitrales, las decisiones arbitrales y cualquier documentación vinculada a la tramitación del arbitraje territorial.

Artículo 9.- Prohibición

El árbitro territorial se encuentra prohibido de usar la información confidencial que haya conocido, para procurar ventaja personal o para terceros, o para afectar los intereses de estos y/o de las partes.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 10.- Denuncia

Se encuentran facultados para interponer denuncia por infracción a la presente Directiva, los árbitros territoriales, las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, el personal de la Unidad de Arbitraje Territorial, así como cualquier persona natural o jurídica que tenga conocimiento de la infracción.

Artículo 11.- Procedimiento

La Unidad de Arbitraje Territorial tomará conocimiento de la denuncia presentada y realizará una revisión previa, a efectos de apreciar si existe infracción a la presente Directiva. De existir la infracción, se remitirá la denuncia y los documentos que la sustentan al denunciado, a efectos que realice su descargo en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, presentando la documentación que estime pertinente.

Efectuados los descargos o vencido el plazo para hacerlo, la Unidad de Arbitraje Territorial podrá emitir pronunciamiento aplicando las sanciones establecidas en el artículo 13 de la presente Directiva, o de ser el caso solicitara mayor información antes de pronunciarse.

La Unidad de Arbitraje Territorial podrá disponer de considerarlo conveniente, la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.

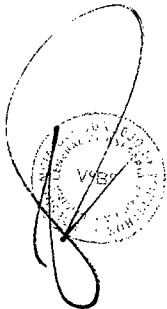
Artículo 12.- Sanciones

La Unidad de Arbitraje Territorial se encuentra facultado para sancionar cualquier infracción a los principios, lineamiento y deberes establecidos en la presente Directiva, aun cuando el arbitraje haya concluido, el árbitro haya renunciado o haya sido removido del cargo; la sanción será impuesta según la gravedad de la falta o infracción mediante Resolución de sanción; siendo sus decisiones definitivas e inimpugnables.

Las decisiones adoptadas por la Unidad de Arbitraje Territorial en aplicación de la presente Directiva será de público conocimiento, pudiendo para ello utilizarse cualquier medio para cumplir dicha formalidad.

Las sanciones aplicables por la transgresión de la presente Directiva no eximen de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Artículo 13.- Graduación de sanciones



La Unidad de Arbitraje Territorial, tomando en cuenta los principios, lineamientos y deberes de la presente Directiva, y según la gravedad de la infracción cometida, podrá sancionar al árbitro territorial infractor con las siguientes sanciones:

Infracción Leve: Amonestación escrita.

Infracción Grave: Suspensión temporal hasta doce (12) meses; o de ser el caso la Separación indefinida del Registro Nacional de Árbitros Territoriales.

Los criterios para la aplicación de sanciones deberán estar consignados en la Resolución de Sanción que emite la Unidad de Arbitraje Territorial.

Las sanciones impuestas se registrarán en el Registro de Sanciones de la Unidad de Arbitraje Territorial, la que consignará los datos personales del árbitro territorial, la causa y la sanción impuesta, el tiempo de duración, y la conservación de los antecedentes respectivos.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- La Presidencia del Consejo de Ministros podrá dictar las pautas o normas interpretativas, aclaratorias y complementarias de la presente Directiva.

